



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y DEPORTE



DIRECTOR

Madrid, 27 de Mayo de 2016

Presidentes
Federaciones Deportivas Españolas

Estimado Presidente:

La Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD) ha tenido constancia de la existencia de casos de deportistas que estando sancionados por dopaje, han continuado participando en competiciones deportivas oficiales con el consiguiente perjuicio a los derechos de los deportistas limpios, a una competición justa en igualdad de condiciones y al propio sistema antidopaje. A este respecto se pone en su conocimiento lo que sigue:

1.- PROBLEMÁTICAS DETECTADAS.

Estos quebrantamientos se han producido en distintas circunstancias: tanto en competiciones de ámbito nacional como autonómico; tanto en pruebas multitudinarias como en pruebas de participación limitada; tanto por deportistas clasificados en categorías de élite como en deportistas de carácter amateur; tanto en el deporte en el que el deportista ha cometido la infracción, como en otras disciplinas deportivas en las que el deportista no disponía previamente de una licencia deportiva; tanto con licencia anual emitida por la federación deportiva competente, como con la denominada licencia de un día u otras formas de participación esporádica; tanto en condición de deportista, como en ejercicio de otras funciones a las que también afecta el estatus de suspensión (técnico, médico, personal sanitario, juez, árbitro, directivo, organizador...).

El estudio y análisis de los casos detectados hasta la fecha, ha permitido comprobar determinados factores que han facilitado que deportistas sancionados por infracciones a la normativa de dopaje continuasen compitiendo:

- Que la federación nacional no procede a la suspensión de la licencia deportiva en el momento de ser notificada por la AEPSAD la resolución de suspensión.
- Que la federación nacional no procede a notificar a las federaciones territoriales la suspensión de la licencia por dopaje.
- Que las federaciones deportivas no tienen establecido en algunos casos mecanismos de control sobre la inscripción y participación de deportistas suspendidos, en pruebas organizadas o autorizadas por parte de las federaciones, del mismo deporte en el que se ha producido la infracción.
- Que la federación deportiva permite que el deportista sancionado continúe ejerciendo otras funciones a las que también afecta el estatus de suspensión (técnico, médico, personal sanitario, juez, árbitro, directivo, organizador...).
- Que las federaciones deportivas desconocen los deportistas sancionados por infracciones a la normativa antidopaje cuya licencia ha sido suspendida por otra federación.

- Que no se procede a la comprobación de la identidad de los deportistas en el momento de proceder a la inscripción en la competición o en la entrega del correspondiente dorsal, mediante la exhibición de un documento oficial de identificación de la persona.

2.- RESPONSABILIDADES DE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES Y AUTONÓMICAS.

Las federaciones deportivas nacionales y autonómicas tienen entre sus funciones el control sobre la inscripción y/o participación de deportistas sancionados por dopaje en las diferentes pruebas de su calendario oficial, así como su responsabilidad respecto a la notificación de la lista de sancionados en vigor a todas las federaciones autonómicas con el fin de que ningún deportista suspendido por dopaje pueda participar en ninguna prueba oficial organizada en territorio español.

La imposición de las sanciones por dopaje conlleva la imposibilidad para obtener o ejercer los derechos derivados de la licencia deportiva en cualquier ámbito territorial, en los términos previstos en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

El artículo 31 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud en el deporte y lucha contra la actividad deportiva (LOPSD) establece que durante el periodo de suspensión, la persona sancionada no podrá participar, en calidad alguna, en ninguna competición o actividad organizada por alguno de los signatarios de la Convención de la UNESCO, sus miembros, federaciones deportivas, clubes u otra organización perteneciente a una organización de un miembro signatario, o en competiciones autorizadas u organizadas por cualquier Liga profesional o cualquier organizador de acontecimientos deportivos nacionales o internacionales.

La LOPSD sanciona, además de al propio deportista, a todos aquellos que tomando parte en el desarrollo, organización o dirección de la actividad deportiva, o que realizando funciones sanitarias, ejecute o haga posible la comisión de cualquier infracción a la normativa antidopaje con la suspensión de licencia federativa o inhabilitación para su obtención por un periodo de 4 años a inhabilitación de por vida y multa de 10.001 a 100.000 euros.

3.- EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES EN MATERIA DE DOPAJE.

Las federaciones deportivas son responsables de llevar a cabo las acciones oportunas para dar cumplimiento a la normativa nacional e internacional antidopaje, ejecutando, como es su obligación, las sanciones impuestas por la Autoridad competente en la materia, en este caso la AEPSAD, al efecto también de poder informar a la Agencia Mundial Antidopaje (AMA) y en su caso, a la correspondiente federación internacional.

Por ello, en los casos en que la AEPSAD notifique a la federación nacional la suspensión de licencia de alguno de sus federados, se considera conveniente que esa federación nacional proceda a ejecutar de forma inmediata esa suspensión, bloqueando en su caso, la licencia en la base de datos de la federación nacional, a la que accedan las federaciones autonómicas.

Asimismo, la federación nacional debería comunicar a todas sus federaciones territoriales el contenido de la resolución de la AEPSAD y adoptar por sí misma o a través de las federaciones territoriales, las medidas necesarias para asegurarse del cumplimiento de las sanciones por dopaje también por parte de clubes, equipos deportivos y organizadores.

Asimismo, tan pronto como esa federación nacional o cualquiera de sus federaciones territoriales tenga conocimiento de la comisión de un quebrantamiento de sanción por un deportista con licencia deportiva suspendida, debe ponerlo en conocimiento de esta AEPSAD al objeto de incoar el correspondiente expediente sancionador respecto del deportista como de aquellas entidades o personas, físicas o jurídicas, que pudieran incurrir en responsabilidad por la comisión de alguna de la infracciones previstas en la Ley.

Un cordial saludo.



Enrique Gómez Bastida

AGENCIA ESPAÑOLA PROTECCION SALUD EN EL DEPORTE
DIRECTOR
AEPSAD

